

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO FEDERAL DE AUSTRIA”, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 7 DE ABRIL DE 2022, BOLETÍN N° 16.445-10.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO FEDERAL DE AUSTRIA”, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 7 DE ABRIL DE 2022

2º) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3º) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristian; **Malla**, don Luis; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert**, don Stephan y **Undurraga**, don Alberto.)

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **Malla, don Luis.**

II.- ANTECEDENTES

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que con la finalidad de promover las relaciones mutuas entre nuestro país y el Gobierno de Austria, la aviación civil constituye un espacio fundamental para reforzar sus lazos, facilitando la ampliación de oportunidades para los servicios aéreos internacionales.

Agrega que el Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de Austria corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos, y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, correspondiente al libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, añade, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación de los servicios aéreos internacionales.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

1. Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el que las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, y veintidós artículos que conforman su cuerpo principal.

2. Principales disposiciones

En primer término, en el Preámbulo, las Partes manifiestan su deseo de promover la competencia en el sistema de transporte aéreo internacional, ampliando las oportunidades para las líneas aéreas. Todo esto, asegurando además el más alto grado de seguridad operacional y de la aviación en el transporte aéreo internacional.

A continuación, en su artículo 1 se definen doce conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: "autoridades aeronáuticas", "acuerdo", "parte contratante", "transporte aéreo", "servicio aéreo", "convenio", "OACI", "línea aérea designada", "precio", "auto asistencia", "territorio", "cargos al usuario", "subsidios o apoyos estatales", "tratado de la UE" y "Asociación Europea de Libre Comercio".

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica), y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, cada Parte tendrá derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, establece el deber de otorgar las autorizaciones y permisos apropiados por la otra Parte, con un mínimo de demora administrativa, a partir de un sistema diferenciado de designación de líneas aéreas para el Gobierno del Estado Federal de Austria y la República de Chile.

Luego, en el artículo 4 se contempla la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o limitar la autorización de operación concedida a las líneas aéreas por incumplir los requisitos establecidos en la misma disposición. Para el ejercicio de

dicha facultad, se establece el deber de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a menos que el derecho reconocido a cada Parte sea esencial para prevenir nuevas infracciones normativas.

En el artículo 5 se consigna que las líneas aéreas deberán dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la otra Parte al momento de prestar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte.

Como uno de los propósitos principales del Acuerdo, los artículos 6 y 7 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

Respecto del artículo 6, el Acuerdo reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la celebración de consultas sobre normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en las materias objeto del Acuerdo, junto a mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y adopción de medidas urgentes para garantizar la seguridad operacional de las líneas aéreas.

El artículo 7, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para cumplir con dicho deber.

Los siguientes artículos señalan los principios y reglas necesarias para la promoción de la competencia en el servicio aéreo internacional. Así, en el artículo 8 se establece la regla de presentación y oportunidades comerciales, entre las cuales se encuentra el compromiso de cada Parte de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender servicios de transporte aéreo. El artículo 9 hace referencia a la exención de derechos de aduana y otros impuestos.

En otro orden de consideraciones, el artículo 11 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes. Lo anterior también se aplicará con respecto a una línea aérea designada por el Gobierno del Estado Federal de Austria, cuyo control regulatorio sea ejercido por otro Estado Miembro de la Unión Europea.

A continuación, en el artículo 13 se consagra el principio de competencia justa e igualitaria en la prestación de los servicios aéreos internacionales regidos por el presente Acuerdo. Asimismo, la precitada disposición incorpora expresiones de este principio, limitando la posibilidad de que las Partes impongan exigencias adicionales a las líneas aéreas de la otra Parte en relación con la prestación de los servicios aéreos.

Seguidamente, para la determinación de los precios el artículo 14 del Acuerdo establece la libertad tarifaria, señalando que las líneas aéreas podrán determinar los precios sobre la base de consideraciones comerciales de mercado. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán intervenir para evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de una posición dominante o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental.

En otro orden de consideraciones, el artículo 16 establece las reglas sobre consultas y enmiendas. De acuerdo con las mismas, las Partes pueden modificar alguna disposición del Acuerdo mediante el mecanismo de consultas entre ambas autoridades aeronáuticas, las cuales entrarán en vigor una vez que hayan sido confirmadas por medio del intercambio de las respectivas notas.

Asimismo, el artículo 17 establece las reglas de solución de controversias. Así, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo se contempla como primera vía la negociación directa entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someter la controversia a un tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento decisiones y laudo dictado.

3. Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas a tráfico en tránsito directo (artículo 10), cargos al usuario (artículo 12), entrega de estadísticas (artículo 15), sistemas de reservas por computadora (artículo 17), terminación (artículo 18), acuerdo multilateral (artículo 19), registro en la OACI (artículo 20), no discriminación (artículo 21) y entrada en vigor (artículo 22) corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos, y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

Para iniciar el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia al señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento Tratados y Asuntos Legislativos, Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, el señor **Ortúzar** señaló que el presente instrumento tiene por objeto estimular el desarrollo de las coproducciones cinematográficas y audiovisuales entre Chile y España, considerando a las mismas como de producción nacional, lo que redundará en un mayor crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre ambos Estados.

En cuanto al contenido del tratado, comunicó que éste se estructura sobre la base de un Preámbulo, que consigna las consideraciones que tuvieron las Partes para suscribirlo, XVI artículos que fija las disposiciones sustantivas del mismo, y un Anexo que contiene las reglas de procedimiento.

Asimismo, hizo presente que Chile cuenta con tratados vigentes con Alemania, Argentina, Brasil, Canadá, Italia y Francia. A ellos sumarán los recientemente aprobados por este Congreso Nacional con Ecuador y Perú y se están negociando acuerdos similares con Colombia y Costa Rica, todos los cuales reflejan un mismo orden normativo. Así, estos instrumentos internacionales se insertan en una Política de Estado para proyectar a Chile tanto como proveedor de servicios en economías creativas, como para fortalecer la vinculación cultural con países afines.

En particular, el señor **Ortuzar** informó que este Acuerdo contempla la definición de coproducción y de coproductor chileno y español, de manera establecer con claridad los beneficiarios del Acuerdo; que las obras realizadas al amparo del presente instrumento deberán recibir la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes y que gozarán de pleno derecho de las ventajas y beneficios que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica y audiovisual vigentes o que se prevean en el futuro en la normativa interna de cada una de las Partes y las autoridades competentes serán, en el caso de Chile: el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en cuanto a España, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y serán además las responsables de su ejecución.

De igual modo, establece que, los coproductores deberán demostrar su competencia y capacitación y tener su sede principal en el territorio de cada Parte del Acuerdo para tener derecho a los beneficios establecidos en el presente tratado; las solicitudes de aprobación de proyectos bajo el régimen de coproducción deberán ajustarse a la normativa vigente en cada Estado, observando, además, las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo de este Acuerdo y la proporción de los aportes económicos, técnicos y artísticos respectivos de los coproductores de las Partes pueden variar, no pudiendo ser menor al 20%, ni mayor de 80% por obra o proyecto. Asimismo, se acepta una participación exclusivamente financiera por parte de uno de los coproductores que no podrá ser inferior al 10 % ni superior al 20% de dicho presupuesto.

Por su parte, anunció que se pueden integrar a las coproducciones productoras de terceros países, con una aportación económica y de elementos técnicos o artísticos no superiores al 30%; la coproducción deberá realizarse en España o Chile y, preferentemente, en el país del coproductor mayoritario y, de conformidad a las respectivas legislaciones vigentes, se facilitará, recíprocamente, la entrada y la permanencia del personal autoral, técnico y artístico, así como la importación temporal y exportación del material cinematográfico, equipos técnicos necesarios para la producción de las obras.

A su vez, señaló que cada Parte se compromete a no aplicar ninguna restricción a la importación, distribución y exhibición de las obras de una Parte en la otra, no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en forma general en su normativa interna; las exhibiciones, difusión publicidad o comercialización de las obras realizadas en coproducción deberán incluir la mención “Coproducción Chileno-Española” o “Coproducción Hispano-Chilena”; y, finalmente, destacó que se crea una comisión mixta que se reunirá cada dos años y a la cual corresponderá el análisis y seguimiento de las condiciones de aplicación del Acuerdo, con el fin de resolver posibles dificultades y controversias entre las Partes.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al Proyecto de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

-- Sometido a votación, el proyecto en estudio se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Félix;

Labbé, don Cristian; **Malla**, don Luis; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert**, don Stephan y **Undurraga**, don Alberto.)

IV.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTICULO UNICO.- Apruébase el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado Federal de Austria”, suscrito Santiago, Chile, el 7 de abril de 2022.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 12 de diciembre de 2023, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado **Rementería**, don Tomás, y con la asistencia de las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Hertz**, doña Carmen; **Ñanco**, doña Ericka y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Malla**, don Luis; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan, y **Undurraga**, don Alberto.

Se designó como Diputado Informante, al señor **Malla**, don Luis.

SALA DE LA COMISION, a 12 de diciembre de 2023.


Pedro N. Muga Ramirez
Abogado, Secretario de la Comisión